



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-Q/TC

AREQUIPA

RAUL NICANOR ATENCIO COAGUILA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Raúl Nicanor Atencio Coaguila; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-Q/TC

AREQUIPA

RAUL NICANOR ATENCIO COAGUILA

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado de la resolución denegatoria de segundo grado que se impugna, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación. Por tanto, debe requerírsele que subsane dicha omisión a efectos de continuar con la tramitación del recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
~~ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL